

CONSTANCIA: Manizales, 18 de diciembre de 2020, le informo señora Jueza, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el auto que deniega el mandamiento de pago.



María Natalia García O.
Judicante.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ARTURO JURADO ALVARAN
DEMANDADO	GERMAN ALFONSO GOMEZ OCAMPO FERNANDO ANTONIO NARANJO ARIAS
RADICADO	170014003001 2020 00536 00
ASUNTO	ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que el Juez 12 Civil Municipal de Manizales se declaró **IMPEDIDO** para conocer de la presente demanda, por la causal enmarcada en el numeral 8° del artículo 141 del Código General del Proceso, de conformidad con el artículo 139 del C.G.P, este despacho ASUMIRÁ EL CONOCIMIENTO del presente proceso.

En consecuencia, se procede a decidir acerca de la viabilidad de admitir la demanda **EJECUTIVA POR OBLIGACIÓN DE HACER**, instaurada por **ARTURO JURADO ALVARAN**, a través de apoderado judicial, contra **GERMAN ALFONSO GOMEZ OCAMPO Y FERNANDO ANTONIO NARANJO ARIAS**.

ANTECEDENTES

El señor ARTURO JURADO ALVARAN, a través de apoderado judicial promueve demanda ejecutiva por obligación de hacer, contra GERMAN ALFONSO GOMEZ OCAMPO y FERNANDO ANTONIO NARANJO ARIAS.

Como título base de la ejecución se allegaron copias de documento denominado COMPROMISO DE PAGO, de fecha 29 de octubre de 2018 suscrito por John Jairo Giraldo Salazar, Arturo Jurado Alvarán, y Fernando Antonio Naranjo Arias, solicitud de terminación del proceso con radicado 2019-00160-00 por pago total de la obligación suscrito por Fernando Antonio Naranjo Arias y John Jairo Giraldo Salazar, y en fotocopia, poder otorgado al abogado NARANJO ARIAS por el señor GERMAN ALFONSO GOMEZ OCAMPO, para dar inicio a proceso ejecutivo en contra de ARTURO JURADO ALVARAN, así como copia de auto de terminación de proceso por pago total de la obligación del Juzgado Primero Civil Municipal del proceso con

radicado 2019-00160-00 de fecha 25 de junio de 2019. Igualmente se solicita que sean pedidas las copias de los respectivos procesos a cada despacho judicial.

El compromiso que busca el ejecutante hacer efectivo, y que se plasmó en COMPROMISO DE PAGO allegado en fotocopia de fotocopia autenticada, fue estipulado así:

"...6. En caso de cumplimiento del presente acuerdo se dará por terminado el proceso ejecutivo que se adelanta ante el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Manizales bajo el radicado 2015-00558-00 en contra del señor ARTURO JURADO ALVARAN...

8. el presente acuerdo presta mérito ejecutivo.."

CONSIDERACIONES

Previo a incursionar en el análisis de fondo del asunto sometido a escrutinio, no sin antes advertir que el Despacho se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo, es preciso evocar que el proceso ejecutivo, se funda en su esencia en la existencia de un documento que preste mérito ejecutivo proveniente del deudor y a favor del acreedor - Demandante -, en el cual conste la obligación o derecho incorporado clara y expresa, así como exigible. Así lo indica el artículo 422 del C.G.P normativa que dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él..."

Súmese a lo anterior, que el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. **Las primeras** refieren a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, o de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de los auxiliares de la justicia.

Las segundas, o exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

En los procesos ejecutivos, se debe verificar que la demanda cumpla con los requisitos exigidos, debiendo diferenciar en dichos procesos entre los requisitos formales y los de fondo de la demanda, toda vez que la falta de requisitos de fondo, es decir, que los documentos allegados no conforman título ejecutivo, ocasiona la negativa del mandamiento de pago, porque quien pretende ejecutar no demuestra su condición de acreedor, por ello el artículo 430 del Código General del Proceso condiciona la expedición del auto de mandamiento ejecutivo a que la demanda se

presente con arreglo a la Ley, o sea, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo.

Es oportuno señalar que el ejecutante tiene el deber de aportar todos los documentos necesarios que acrediten la existencia de la obligación que se pretende ejecutar, pues al operador judicial en el proceso ejecutivo le está vedado ordenar la corrección de la demanda para que el demandante allegue al expediente documentos para integrar el título, teniendo solamente tres opciones, como lo ha sostenido el Consejo de Estado:

1. Librar el mandamiento de pago cuando los documentos aportados con la demanda representan la obligación clara, expresa y exigible, que se pretende ejecutar.
2. Negar el mandamiento de pago cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo.
3. Ordenar la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva (art. 423° C.G.P.) y una vez practicadas esas diligencias habrá lugar, por un lado, **a librar mandamiento de pago si la obligación es exigible y por el otro, a negarlo en caso contrario.**

En ese sentido, se condiciona en que sólo podrá librarse mandamiento de pago cuando con la demanda se acompañen los documentos que presten mérito ejecutivo, es decir, la acreditación del mérito ejecutivo de los documentos aportados con la demanda debe encontrarse satisfecha al momento en que se entre a resolver sobre la procedencia del mandamiento, no después.

De igual manera, se pone de relieve que al examinar el título ejecutivo que se presenta, asoma desatinado concebir que los rasgos característicos inmanentes al mismo, sean determinados por la demanda o el devenir fáctico que allí se expone, pues ello es una cuestión ajena al mismo, siendo así como se colige, inversamente, que la ejecutividad del mentado documento se extracta de su contenido y no en torno a la enunciación que sobre él se relata, en tanto la naturaleza del mismo es inmutable, luego las aseveraciones que frente a ese tópico se hagan no tienen la virtualidad de modificar dicho aspecto que, a no dudarlo, resulta ser el punto nodal para que sea viable que el operador judicial libre la orden de apremio.

Ahora bien, el juzgador es quien debe justipreciar si el documento que se presenta bajo el rotulo de título ejecutivo, sí cumple con los requisitos que configuran el mismo y en el caso de evidenciar que los mismos no se actualizan, debe negar la ejecución.

Hecho el proemio, de entrada se advierte la impropiedad de la demanda incoada, en la que se depreca la materialización de un acuerdo tendiente a que lograr, por la vía ejecutiva, ejercer el derecho a que se cumpla con la terminación de proceso

ejecutivo, situación que quedó condicionada, al cumplimiento de otro acuerdo de pago suscrito por un tercero ajeno a la relación inicial, que finalmente al parecer no se logró ya que debió acudirse, también al parecer, al cobro un título ejecutivo, ejecución esta que finalizó por pago de la obligación.

En los documentos aportados, no aparece a favor del ejecutante y a cargo de los ejecutados, una obligación clara, expresa y exigible; la característica de claridad establecida en el artículo precitado, significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación expresa quiere decir que esté determinada en el documento, puesto que se descartan las implícitas y las presuntas, implica que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita, y en forma inequívoca de la existencia de una obligación.

Se exige, además, que la obligación sea ejecutable, es decir que sea exigible, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida.

El artículo 430 del Código General del Proceso, estatuye:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”.

Si bien, existe una fotocopia de un compromiso de pago firmado por las partes se estipula, de una simple lectura del mismo no puede deducirse que en efecto se hayan obligado los demandados, en la forma en que se pretende mediante acción ejecutiva, y de ser así, tendría que acudirse a un análisis de otras circunstancias tales como la capacidad de obligarse de cada uno de los intervinientes, para el caso del profesional del derecho, si estaba facultado para adquirir obligación y si lo hizo en virtud a un mandato, no sería el llamado a ejecutarse, y sobre todo, establecer si en efecto se dio cumplimiento estricto al compromiso del cual pendía la obligación que acá se busca ejecutar, y el entrar en dicho análisis implica entonces la falta de claridad, y como consecuencia, de exigibilidad de la obligación.

Verbigracia, como puede establecerse si en efecto, la obligación ejecutada ante este mismo despacho judicial (lo que lleva consigo incumplimiento), en efecto fue aquella que GIRALDO SALAZAR adquirió al haber establecido que suscribiría una letra de cambio, bajo condiciones anotadas, y no otra, y si cada proceso mencionado está vigente, y por qué al interior de la ejecución que se pretende se termine, no se ha presentado tal convenio, para que produzca allá, los efectos deseados a través de la presente ejecución.

Además, para el entendimiento de lo acontecido y las obligaciones a cargo de los señores Gómez Ocampo y Naranjo Arias, contra quién se pretende se libere la orden de apremio por obligación de hacer, no basta con una lectura del contenido de los documentos aportados como base ejecutiva, ya que tendría que ser complementado con lo acontecido en el proceso 2015-00558-00 que cursa en el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Manizales, y los títulos ejecutivos base de ejecución tanto del proceso 2019-00160-00 que se adelantó en el Juzgado Primero Civil Municipal y terminó por pago como del proceso bajo radicado 2015-00558-00 que cursa en el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Manizales.

Así las cosas, teniendo en cuenta los documentos, soportes para la ejecución se encuentra que no reúnen los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso para servir de base a la acción ejecutiva, toda vez que, no contiene una obligación clara, pues resulta evidente que no existe certeza sobre la fecha de exigibilidad de las obligaciones a demandar.

Al respecto, resulta procedente referir que *“La obligación debe ser clara, expresa y exigible para que del documento que la contenga, pueda predicarse la calidad de título ejecutivo. Si es clara, debe ser evidente que en el título consta una obligación, sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible, cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante”*¹.

De lo anterior, se obtiene que no puede este Despacho librar orden de apremio, siendo deber del ejecutante aportar el título ejecutivo idóneo que sirva de fundamento a la ejecución, como lo exigen los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso promovido por **ARTURO JURADO ALVARAN**, a través de apoderado judicial, contra **GERMAN ALFONSO GOMEZ OCAMPO y FERNANDO ANTONIO NARANJO ARIAS**.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago en la demanda ejecutiva por obligación de hacer, promovida por **ARTURO JURADO ALVARAN**, a través de apoderado judicial, contra **GERMAN ALFONSO GOMEZ OCAMPO y FERNANDO ANTONIO NARANJO ARIAS** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

¹ JUAN GUILLERMO VELÁSQUEZ GÓMEZ, Los Procesos Ejecutivos, 3ª ed, Biblioteca Jurídica DIKE, 1987, Pág. 39

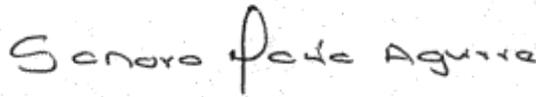
TERCERO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado NICOLAS HENAO AGUDELO, portador de la tarjeta profesional número 55.130 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo establecido en los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE²

Firmado Por:



**SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d6c6612f5a6b2d97c2e8005a42ecd4177e8ad26de90eaaa9e0ef26bfc354
e56d**

Documento generado en 18/12/2020 03:07:40 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Publicado por estado No. 001 fijado el 12 de enero de 2021 a las 7:30 a.m.



SANDRA LUCIA PALACIOS CEBALLOS
Secretaria